



Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguana
J01lctoChiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro
Tel. 5760302
Auto N° 602

Chiriguana, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE LEOBALDO SANCHEZ BENJUMEA Y OTROS CONTRA GASOIL SERVICES S.A.S. E.S.P. Y OTROS. RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2019-00101-00.

CONSIDERACIONES

Mediante memorial obrante en el plenario, el apoderado judicial de la parte demandante presentó reforma de la demanda. Figura jurídica que está regulada en la legislación laboral por el artículo 28 del CPTSS (*Modificado L. 712/2001, art. 15. Devolución y reforma de la demanda*), que sobre el particular indica: (...) "La demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término de traslado de la inicial o de la reconvención si fuera el caso" (...) Subrayado por fuera del texto.

De la norma en cita se colige, que el término perentorio de los cinco (5) días para que la parte demandante reforme la demanda, empieza a correr al día siguiente del término de traslado de la demanda inicial que se le haga a la parte demandada. En el caso sub examine, el solicitante cumplió a cabalidad con este requisito, y además fue claro sobre los puntos que versaban su modificación al escrito genitor, quedando de este modo reunido el requisito exigido por el inciso 2° del artículo 28 ibídem (*modificado por el Art. 15 de la Ley 712 de 2001*). En consecuencia, se admitirá la reforma de la demanda, en punto a los ya demandados.

Por último, como quiera que incluyó como nuevo demandado al MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ, se hace ostensible aseverar lo siguiente:

En observancia de que en el libelo reformativo se han invocado pretensiones contra el MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ, es pertinente traer a colación lo preceptuado en el artículo 6° del C.P.T.S.S. (*Modificado art. 4° ley 712/2001*), que señala lo siguiente: "*las acciones contenciosas contra la nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública solo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta*".

En el caso que nos ocupa, es un hecho notorio exento de prueba que EL MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ, es un ente territorial con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio.

Se colige entonces, sin lugar a equívocos, que como la entidad demandada pertenece a la administración pública, se hacía necesario y de estricto cumplimiento que la parte demandante anexara la prueba del agotamiento de la Reclamación Administrativa para las pretensiones invocadas, tal y como lo exige por el numeral 5° del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (*Modificado por el Art. 14 de la Ley 712 de 2001*), en concordancia con el artículo 6° de la misma obra (*Modificado por el artículo 4° de la Ley 712 de 2001*), el cual consistía en "(...) *el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda* (...) "ante dicha entidad.

Al revisar las foliaturas, se constata que el demandante no reclamó ante el Municipio los emolumentos laborales que ahora exige con las pretensiones de la reforma de la demanda, por lo que es ajustado a derecho colegir que no cumplió con este precepto normativo, es decir, no agotó la reclamación administrativa ante el ente territorial que pretendió vincular como demandado.

Así las cosas, por ser este un requisito *sine qua non* para la interposición de demanda respecto del Municipio en mención, sin el cual el juzgador de instancia no puede asumir la competencia de la litis; con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, aplicado por analogía procesal, por reenvío normativo del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo, se verá sumido en la imperiosa necesidad de rechazarla de plano.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná (Cesar).

RESUELVE

PRIMERO. Admítase la reforma de la demanda impetrada por el apoderado judicial de la parte demandante; conforme se indicó en la parte motiva.

SEGUNDO. NOTIFIQUESE POR ESTADO el presente auto y córrasele traslado de la reforma de la demanda por el termino improrrogable de cinco (05) días a **GASOIL SERVICES S.A.S. E.S.P.; REYNALDO VARGAS RODRIGUEZ; EDWARD ALBERTO REYES SANABRIA; CONSTRUPSEP LTDA; SANDRA MILENA GALEANO MATEUS y SERGIO ANDRES LEAL NORIEGA**, para su contestación.

TERCERO. RECHAZASE de plano la reforma de la demanda respecto del MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ; por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO. Reconózcase y téngase al Dr. JORGE DOMINGUEZ GARCIA, con C.C. N° 5.013.565 y T.P. N° 42.231, como Curador Ad-Litem de GASOIL SERVICES S.A.S. E.S.P.; CONSTRUPSEP LTDA; REYNALDO VARGAS RODRIGUEZ y EDWARD ALBERTO REYES SANABRIA.

QUINTO. Reconózcase y téngase al Dr. VICTOR JULIO PEREZ RODRIGUEZ, con C.C. N° 5.013.565 y T.P. N° 42.231, como Curador Ad-Litem de SANDRA MILENA GALEANO MATEUS y SERGIO ANDRES LEAL NORIEGA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Magola De Jesus Gomez Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Chiriguana - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e16342313c14da3d3e994df8ea9b0b01ff80e3ca5ce7a109cced1a97c59659dc**

Documento generado en 12/07/2022 06:54:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>